

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Diciembre del 2021

HORA: 4:10:04 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jose Norman Salazar Gonzalez, con el radicado; 201900051, correo electrónico registrado; josenormansalazar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
Recursopruebas201900051.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211202161005-RJC-18893

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES-C

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 17001-31-03-003- 2019-00-051-00

DEMANDANTES:
ASTRID VALLEJO LONDOÑO Y OTROS

DEMANDADOS:
E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A -SOS
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. N°. 112972 del H.C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS –CONFA**, Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación (art 321 numeral 3) al auto de sustanciación N° 890 notificado el pasado 30 de noviembre por estado 178 en el cual se hace decreto de pruebas en el presente proceso, se fundamenta mi inconformidad en los siguientes aspectos:

A. Frente a las pruebas documentales decretadas por la parte actora poseo los siguientes reparos.

1. El despacho acepto todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y omitió atender la manifestación y el reparo que en su debido momento y en la contestación de la demanda fue presentado sobre la necesidad de que existiera un pronunciamiento específico sobre unas pruebas documentales que fueron aportadas por el demandante y que persiguen una finalidad probatoria específica que se encuentra reglada en el Código General del Proceso; desarrollo la inconformidad en los siguientes aspectos y recapitulo la solicitud específica realizada en la contestación de la demanda fue la siguiente:

"...De manera directa me permito solicitar sobre la base de las pruebas "documentales" relacionadas en la demanda lo siguiente:

- a. Con fundamento en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso que a la sazón establece:*

"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Resaltado mío)"

Con fundamento en dicho derecho y en el derecho de contradicción, me permito solicitar que los siguientes documentos aportados por los demandantes los cuales son de tipo declarativo sean ratificados a efectos de que cobren validez, relaciono de manera específica los documentos presentados por la parte demandante y sobre los cuales recae esta solicitud:

- Certificado Laboral de la señora **ASTRID VALLEJO LONDOÑO;** en un (1) folio.

.- Copia de la historia clínica psiquiátrica clínica San Juan de Dios, correspondiente a la menor **MARIA XIMENA AGUIRRE VALLEJO;** en cuatro (4) folios. Debe ser sustentada por los médicos que hicieron los registros.

- Martha C. Arroyave Buritica y Miriam Valencia Osorio, profesionales que suscriben respuesta a derecho de petición formulado a la Dirección Territorial de salud de Caldas
- Adriana Ramírez Cataño, subdirectora de Prestación de servicios y aseguramiento de la Dirección Territorial de salud quien suscribe Constancia..."

Con fundamento en dicho derecho y en el derecho de contradicción, me permito solicitar que dicho documento enunciado número 17 por el demandante en pruebas documental aportada el cual es de tipo declarativo sean ratificados a efectos de que cobren validez."

En lo anteriormente expuesto, es claro que las pruebas que se solicitan la ratificación no son pruebas iguales al resto de las demás pruebas documentales y es tal su magnitud que el mismo legislador previo que su manejo es diferente y dando la potestad a la parte contraria a solicitar su ratificación so pena de no ser prueba plenamente valida.

Y no estoy tachando la prueba, ni le doy el alcance de poder en duda la misma, solamente estoy desarrollando lo preceptuado en el artículo 262 del Código de general del proceso que establece este derecho de contradicción, como lo han expuesto otros operadores jurídicos: "... el hecho que de manera preliminar se presuma la autenticidad de los documentos declarativos emanados de terceros, no es tananquera para que la parte contra quien se aduce el mismo pueda cuestionar su veracidad, autorizada legalmente para ello, solicitando la correspondiente ratificación; solicitud a la que el juez indefectiblemente deberá acceder al encontrar reunidos los presupuestos del artículo 262 del C.G.P. En suma,

aparece diáfano que respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental."

Y mas aun, sobre los documentos declarativos, ha existido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, cito este de la Honorable sala civil de la Corte Suprema de Justicia SC11822-2015 Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01 (Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil quince) Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) M.P. Ariel Salazar Ramírez quien expone:

"...Para Devis Echandía, los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); (ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro». 14 En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho». 15 Según algunos autores, los documentos también pueden ser mixtos si su contenido es a la vez declarativo y constitutivo, los que se caracterizan por integrar «una declaración de ciencia sobre determinados hechos que allí se relatan», y «una declaración de voluntad que origina ciertos efectos jurídicos materiales».16

Como ejemplo de lo anterior se ha citado el de «la declaración de que los contratantes concurrieron ante un escribano, en cierta fecha y ante ciertos testigos e hicieron ciertas manifestaciones, o que en tal lugar y en tal fecha las partes convinieron en celebrar por escrito privado un contrato o hacer constar el que ya habían celebrado; y de la segunda,

las prestaciones recíprocas pactadas en el contrato» 17 (subrayado no es del texto).

1.2.3. La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de requisitos que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos. A ese respecto, ha sostenido que «cuando se pretenda hacer valer "documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa", su "estimación" sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil», carga de la cual se exonera a «aquellos de "contenido declarativo"» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales «podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)» (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565). 17 Íbidem. Radicación nº 11001-31-03-024-2009-00429-01 21 En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó: (...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º ., y 229 inciso 2º C. de P.C.)» (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa 'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. En caso contrario, el documento será estimado por el Juez, sin ninguna otra formalidad" (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649). 1.2.4. En el caso de los documentos que contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones (dispositivos) y de los que sin tener narraciones o declaraciones de cualquier índole, plasman imágenes o representaciones gráficas (representativos), la eficacia probatoria en el actual régimen legal depende de su carácter de auténticos, en virtud de lo cual sólo se estimarán por el juzgador si reúnen los requisitos de los artículos 252 y 268 del Código de Procedimiento Civil. Radicación nº 11001-31-03-024-2009-00429-01 22 En cambio, respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.

1.2.5. El ordenamiento adjetivo, entonces, estableció la "ratificación" como única formalidad para reconocerle valor como prueba, como así puede apreciarse en la siguiente reseña normativa: En la redacción original del estatuto procesal (Decreto 1400 de 1970), mientras a los documentos dispositivos y representativos se les exigía el reconocimiento por su autor, la orden de tenerlos por reconocidos o que se hubiere probado por otros medios su autenticidad para ser considerados como probanzas, para los simplemente declarativos se consagraba el requisito de haberse ratificado su contenido «mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios» (artículo 277). El Decreto 2282 de 1989 (artículo 1º, num. 124) modificó dichas previsiones para establecer que los documentos de naturaleza dispositiva o representativos Radicación nº 11001-31-03-024-2009-00429-01 23 serían apreciados por el juez si eran auténticos de conformidad con el artículo 252, y sujetó la eficacia de los declarativos a que se ratificara su texto, lo que no sería necesario «en el caso previsto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 229», es decir cuando las partes lo hubieren solicitado de común acuerdo y el juez no lo considerara necesario. Con la promulgación de normas cuyo propósito era descongestionar los despachos judiciales, tales como el Decreto 2651 de 1991 (art. 22 num. 2), la Ley 446 de 1998 (art. 10 num. 2) y la Ley 794 de 2003 (art. 27), se implementaron medidas, que dentro de la filosofía que inspiró esas reglamentaciones, estaban encaminadas a reducir o eliminar muchas de las formalidades a las que se sujetaban las pruebas permitiendo agilizar el trámite del proceso. Una de ellas fue justamente relevar al juzgador de la práctica obligatoria de la diligencia de ratificación, que resultaba dispendiosa y creaba congestión en los despachos judiciales, estableciendo que solo se realizará cuando así lo solicite la parte contra la cual es aducido el documento declarativo. En caso contrario, dicha prueba será valorada sin exigir ninguna formalidad, pues -se reitera- la única requerida es la de citar a quien lo suscribió para que lo reconozca y sea escuchado en audiencia de testimonio. Radicación nº 11001-31-03-024-2009-00429-01 24

1.2.6. La evolución histórica del artículo 277 del estatuto procesal -a través de su reforma en el curso de los años- revela que el legislador nunca tuvo la intención de equiparar los documentos declarativos con los dispositivos y los representativos; por el contrario, tal como se ha insistido por esta Sala, el régimen de los primeros siempre ha sido específico y distinto del que gobierna a las otras categorías. Demostrativo de esa diferenciación que el mismo ordenamiento instituyó entre unos y otros es, precisamente, la dualidad de requisitos exigidos a efectos de habilitar su valoración por el juez, pues en tanto de los constitutivos reclamó la autenticidad del documento, de los declarativos, en un comienzo, pidió su ratificación por el tercero, pero después y por razones de celeridad del proceso, prevalencia del derecho sustancial y eficacia de las prerrogativas subjetivas involucradas en el litigio, estimó innecesaria esa diligencia, salvo que fuera solicitada por la parte contra la cual se presentó la prueba.

1.2.7. Con la claridad suministrada por esas premisas, no habría lugar a interpretar, de ningún modo, que la eficacia probatoria de los documentos declarativos fue supeditada a que estos se aportaran en

original o copia auténtica, porque lo cierto es que las particularidades de ese medio de prueba motivaron un régimen legal propio en el que la única formalidad exigida para su valoración por el juez es la ratificación de su contenido. Radicación nº 11001-31-03-024-2009-00429-01 25 La ley no exigió el cumplimiento de esos dos requisitos y no podía hacerlo, porque tratándose de medios de convicción respecto de los cuales las partes no tienen objeción alguna en cuanto a su fuerza probatoria, se hacía innecesario que además de la ratificación, el documento se allegara conforme a lo estatuido por los artículos 252, 254 y 268 del Código de Procedimiento Civil, cuando a través de la primera habría de surtir su reconocimiento mediante prueba testimonial. Tratándose, entonces, de los documentos declarativos emanados de terceros, el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil consagró un régimen especial en el que no resultan aplicables las reglas fijadas en los mencionados preceptos; por eso, los requisitos que determinan su eficacia demostrativa, no son los mismos que se exigen para los dispositivos y representativos provenientes de terceros, ni para aquellos que proceden de las partes. Para su estimación como prueba -se insiste- no requieren de formalidad distinta a la de ratificarse su contenido cuando así lo solicite la parte contra la cual es aducida, razón por la cual es posible reconocerle mérito demostrativo aún si no fue aportada en original o copia auténtica. Radicación nº 11001-31-03-024-2009-00429-01 26 2. ..."

Si un empleador certifica que tuvo bajo su dirección a una persona que forma parte de un proceso y dicha declaración y certificación tiene incidencia en las pretensiones de dicha parte, es necesario dilucidar vía ratificación de dicha certificación, el alcance del vínculo en el cual presuntamente ocurre algún tipo de afectación que posee relación directa con liquidar algún tipo de perjuicio y en el presente año, dicho alcance fue ratificado como pretensión por parte de las demandantes cuando en el escrito que descorresn las expeciones confiezan y ratifican que pretenden hacer valer con dicho documento, en efecto el abogado expuso

"---LUCRO CESANTE: la sumas dejadas de percibir al no poder laborar como lo hacía antes del daño generado en la humanidad de la señora **ASTRID VALLEJO LONDOÑO**, el equivalente a **DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (12 SMLMV)** para un total de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREIENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS MIL PESOS (7.732.200.00).**

i) Solicito llamar a deponer bajo la gravedad del juramento, a la siguiente persona, para que declare sobre la veracidad de los hechos expuestos, especialmente lo relacionado con **los perjuicios materiales (Lucro Cesante)** causados a la demandante con ocasión a la atención médica brindada a la señora **ASTRID VALLEJO LONDOÑO** y demás situaciones que serán

objeto de cuestionamiento en su respectiva oportunidad:

- **Jorge Iván Escobar Muñoz (EMPLEADOR)** identificado con cédula N° 10.243.823, se le puede ubicar en la Carrera 23 N° 20 – 59 Of. 207 Tel 8840824 Cel. 3137374104 Manizales. **(FOLIO 46 DEL CUADERNO PRINCIPAL)”**

No quiero que en una etapa posterior de este proceso, en donde esté haciendo referencia a las pruebas declarativas que había solicitado su ratificación, se me exponga que no fue posible su ratificación ante la falta de concurrencia del Testigo o el desistimiento de la prueba y que como prueba documental sea considerada valida como punto de partida para cualquier tipo de análisis en el factor de cálculo de perjuicios o de si fue justificado o no el juramento estimatorio.

Por lo antes expuesto, Solicito al despacho reponer el auto y se acceda a lo solicitado por mi representado en la contestación de la demanda en relación a las pruebas específicas que deben ser ratificadas.

2. Dentro de las pruebas decretadas por el despacho a la parte demandante se accedió a las siguientes:

- Oficiar a la clínica San Marcel para certificar procesos de auditoria
- Oficiar a la Clínica San Marcel para emitir copia de guía integral

Debo exponer como consideración para sustentar mi oposición a esta prueba decretada que para que fuera legal el acceder a dichas pruebas requeridas por los demandantes, era necesario demostrar el requisito de procedibilidad establecido por el Código General del Proceso en el inciso segundo del artículo 173 por parte de la parte demandante, y es aquí es donde debo retrotraer lo normado:

*Artículo 173. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitud es de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y de más pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**” (resaltado mío)*

Dicho requisito previo no fue acreditado por los demandantes, ante lo cual la prueba decretada es contraria a la ley y viola el debido proceso

Por lo antes expuesto solicito se revoque el decreto de dichas pruebas documentales requeridas.

B. En relación a las pruebas documentales el despacho negó la RATIFICACIÓN solicitada por parte de CONFA de las pruebas declarativas que se le quieren hacer valer en su contra, tal como en forma amplia se sustenta en anterior enunciado y que fue solicitada como mecanismo de defensa e renunciada así:

3. contestación de la demanda fue la siguiente:

"...De manera directa me permito solicitar sobre la base de las pruebas "documentales" relacionadas en la demanda lo siguiente:

b. Con fundamento en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso que a la sazón establece:

*"Artículo 262. **Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Resaltado mío)"*

Con fundamento en dicho derecho y en el derecho de contradicción, me permito solicitar que los siguientes documentos aportados por los demandantes los cuales son de tipo declarativo sean ratificados a efectos de que cobren validez, relaciono de manera específica los documentos presentados por la parte demandante y sobre los cuales recae esta solicitud:

*- Certificado Laboral de la señora **ASTRID VALLEJO LONDOÑO;** en un (1) folio.*

*.- Copia de la historia clínica psiquiátrica clínica San Juan de Dios, correspondiente a la menor **MARIA XIMENA AGUIRRE VALLEJO;** en cuatro (4) folios. Debe ser sustentada por los médicos que hicieron los registros.*

- o Martha C. Arroyave Buritica y Miriam Valencia Osorio, profesionales que suscriben respuesta a derecho de petición formulado a la Dirección Territorial de salud de Caldas*
- o Adriana Ramírez Cataño, subdirectora de Prestación de servicios y aseguramiento de la Dirección Territorial de salud quien suscribe Constancia..."*

Con fundamento en dicho derecho y en el derecho de contradicción, me permito solicitar que dicho documento enunciado número 17 por el demandante en pruebas documental

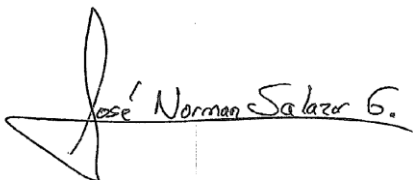
aportada el cual es de tipo declarativo sean ratificados a efectos de que cobren validez."

– Una cosa es la prueba testimonial en la cual de quien es solicitud su declaración puede en algún momento desistir de dicha prueba testimonial y otra es la prueba que a través de documento certifica, declara y da fe de un aspecto que tiene incidencia en una eventual sentencia condenatoria y es justamente en esta etapa donde se debe controvertir porque muy seguramente el despacho no accedería en dicho evento hipotético a modificar lo resuelto en una sentencia y me argumentaría que la finalidad de dicha prueba no fue atacada en la oportunidad procesal debida.

Si un empleador certifica que tuvo bajo su dirección a una persona que forma parte del proceso y el mismo tiene incidencia en las pretensiones de dicha parte es necesario dilucidar vía ratificación de dicha certificación del alcance del vínculo en el cual presuntamente ocurre algún tipo de afectación que posee relación directa con liquidar algún tipo de perjuicio

Por lo expuesto, me permito solicitar al despacho se modifique el auto de pruebas y se corrijan los yerros que motivan el presente recurso legal.

Señor Juez,



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
CC. 10.265957 de Manizales
TP# 112972 C.S.J.

